

Versión Pública de Resolución RR-3576/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3576/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la Resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3576/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210425223000039**, la cual consistió en lo siguiente:

“En relación a las auditorías OIC-01/2020; OIC-EXT-01/2020; OIC-01/2021 solicito la siguiente información en formato electrónico PDF:

- 1.-Oficio de inicio de auditoría
- 2.-Acta de inicio de auditoría
- 3.-Oficio de requerimiento de información
- 4.-Informe de resultados de auditoría
- 5.-Oficio de resultados de auditoría
- 6.-Acta de cierre de auditoría
- 7.-Oficio de inicio de seguimiento
- 8.-Oficio de cierre de seguimiento
- 9.-Informe de seguimiento y solventación,
- 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión
- 12.-Cédulas sumarias y analíticas
- 13.-Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones.

En relación a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022 solicito en formato electrónico PDF:

- 1.-Oficio de inicio de auditoría
- 2.-Acta de inicio de auditoría
- 3.-Oficio de requerimiento de información
- 4.-Oficio de resultados de auditoría.” (Sic).

II. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Junta de Gobierno y Coordinación Política
Órgano Interno de Control
Oficio No. OIC-035/2023

"Cuatro veces, Heroica Puebla de Zaragoza", a 07 de febrero de 2023
ASUNTO: Se atiende solicitud de información
Folio número 210425223000039

ALEXIS DOMÍNGUEZ MÉNDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201, 202 fracciones XIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 214, 215, 217 fracción XIV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y en atención a su oficio LXI-UT-044/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, recibido el doce del mismo mes y año, en el que refiere lo siguiente:

"... en atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por: Moisés Díaz Vargas, misma que a la letra establece: (Se anexa acuse de registro de solicitud)

"En relación a las auditorías OIC-01/2020; OIC-EXT-01/2020; OIC-01/2021 solicito la siguiente información en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Informe de resultados de auditoría
- 5.- Oficio de resultados de auditoría
- 6.- Acta de cierre de auditoría
- 7.- Oficio de inicio de seguimiento
- 8.- Oficio de cierre de seguimiento
- 9.- Informe de seguimiento y solventación
- 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión
- 12.- Cédulas sumarias y analíticas
- 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones

En relación a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022 solicito en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Oficio de resultados de auditoría



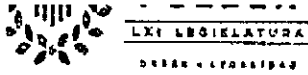
Av 8 Oriente No 216 Colonia Centro, CP 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000
Tel: (222) 372 11 00 Ext. 1244 / www.congresopuebla.gob.mx

Derivado de lo anterior, me permito informar que, por cuando hace a las auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 la información recabada forma parte de las pruebas documentales que soportan las denuncias que se encuentran radicados en la Coordinación de quejas, denuncias e investigaciones de este Órgano Interno de Control; de ahí que la información que pide el solicitante son PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA que soporta las denuncias, y por ende ya no es susceptible de ser conocida por terceros ajenos a la investigación, atendiendo al riesgo en que se coloca que la difusión de esta sea conocida por aquellos en contra de quienes se está llevando a cabo la investigación, de ahí que, su DIVULGACIÓN, sin que exista una resolución definitiva o firme, lesiona intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 20 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma hago de su conocimiento que, mediante oficio OIC-030/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control notificó a la Directora General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el inicio de la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 y sus ampliaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, se encuentra en análisis y verificación, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no ha emitido un pronunciamiento definitivo respecto al resultado del análisis y verificación de la documentación presentada, la que contempla el ejercicio del presupuesto de los capítulos 1000, 2000 y 3000, siendo coincidente con los criterios planteados por el solicitante, y que son materia de la presente prueba de daño, los cuales se propone clasificar como información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría, información y documentación que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de **RESERVADA**.

ORDEN LEGISLADO
Derivado de lo anteriormente expuesto, remito a usted, el documento denominado Clasificación de Información como Reservada, lo anterior con la finalidad de que la respuesta que se otorgue al solicitante se tenga debidamente fundada y motivada en los términos del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 y 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 123 fracciones V, VII, VIII Y IX y 130 de la Ley de Transparencia y

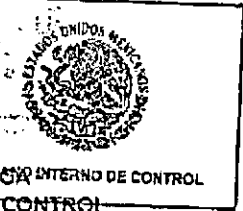



Órgano Interno de Control
Oficio No. OIC-035/2023

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

Sin otro particular, reitero mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE



C.P. JULIETA HERNÁNDEZ VEGA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

cco - Archivo
JLV

Y adjunta Prueba de daño de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, firmada por la Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, misma que se observa así:



Junta de Gobierno y Coordinación Política
Órgano Interno de Control
Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 210425223000039.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 110, 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123, fracciones V, VII, VIII y IX, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII; Capítulo II "DE LA CLASIFICACIÓN" numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO; Capítulo V "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numerales VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO fracciones I y II y VIGÉSIMO NÓVENO fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a clasificar como información de carácter reservada la consistente en "datos personales del denunciante, contenido y documentación de la denuncia que coincide con la información solicitada ya que consiste en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y salvataje; 10.- Cédula de determinación de alcances (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", así como aquella que "obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes", mediante el folio 210425223000039, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. El diez de enero de dos mil veintitrés, el solicitante identificado como Moisés Díaz Vargas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Congreso del Estado de Puebla, asignándole el número de folio 210425223000039, consistentes en:

"En relación a las auditorías OIC-01/2020; OIC-EXT-01/2020; OIC-01/2021 solicito la siguiente información en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Informe de resultados de auditoría
- 5.- Oficio de resultados de auditoría
- 6.- Acta de cierre de auditoría
- 7.- Oficio de inicio de seguimiento
- 8.- Oficio de cierre de seguimiento
- 9.- Informe de seguimiento y salvataje
- 10.- Cédula de determinación y alcances (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión
- 12.- Cédulas sumarias y analíticas
- 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones

En relación a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022 solicito en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Oficio de resultados de auditoría

Handwritten signature and initials, including a large number '7' and a circled '2'.



Dicha solicitud fue remitida a la suscrita como Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo, mediante oficio número LXI-JT-044/2023, para su debida atención.

Por lo que, una vez analizada la solicitud, se constató que, respecto de las auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 la información recabada forma parte de las pruebas documentales que soportan las denuncias por las que se encuentran radicados en la Coordinación de quejas, denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control los expedientes administrativos y que coincide con la información que requirió el solicitante, en específico: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", mismos que, son materia de la presente prueba de dño, los cuales se propone clasificar como información reservada, ya que los expedientes de investigación referidos contienen, entre otros, datos personales del denunciante, contenido y documentos relativos a las mismas, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos investigados. Cabe aclarar, que para el caso que nos ocupa únicamente los datos que se han mencionado referentes a: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 6.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", ya que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

De igual forma y por cuanto hace a la auditoría CEP-OIC-01/2022 se encuentra en proceso de revisión en la Coordinación de Auditoría Interna y Control del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, ya que el periodo de revisión se amplió al 31 de diciembre de 2022, habiéndose levantado el acta de inicio correspondiente el 11 de febrero de 2022, en la que se requirió información y documentación comprobatoria para su análisis y verificación correspondiente, contemplada en las facultades del Órgano Interno de Control; señalando que coinciden con los criterios planteados por el solicitante, y que son materia de la presente prueba de dño, los cuales se propone clasificar como información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría y aún se encuentra en revisión para su validación, información y documentación consistentes en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría..."; ya que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de **RESERVADA**, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 4º, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta. Sin embargo, no debe entenderse de vista que también establece límites al ejercicio de este, debido al interés público y seguridad nacional, como claramente lo establece el tenor literal siguiente:

...Artículo 6.



LXI LEGISLATURA
SESIONES Y ASAMBLEAS

Órgano Interno de Control
Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ..."

Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la salvaguarda de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen los sujetos obligados a proporcionar por parte del Estado, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre reservada o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causas bajo las cuales deberá reservarse la información que, para el caso que nos ocupa, son las siguientes:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

VIII. La que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

Así las cosas, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 105 y 109 así como en lo dispuesto por los numerales 113, 114, 116, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajustan al supuesto normativo, consintiendo al sujeto obligado a la aplicación de la prueba de daño.

En consecuencia, se procede a verificar si la información consistente en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y actualización; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluye el monto económico recaudado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones..." son documentos susceptibles de divulgación en virtud de que son parte integrante de los expedientes de investigación que se encuentran radicados en la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de esta Secretaría, derivado de la presunta responsabilidad administrativa seguidas en contra de servidores públicos, o, en su caso, actualiza la causal de reserva que se analizará a continuación en virtud que continúa integrándose y además se considere que no se afectan los derechos del debido proceso.

Asumo a que: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría ..."; son documentos no susceptibles de divulgación en virtud de que son parte integrante de la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 cuyo objeto es revisar que el ejercicio del presupuesto asignado al Poder Legislativo se haya ejercido con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que se cuenten con la documentación comprobatoria y justificativa que ampare el ejercicio del gasto, lo anterior en cumplimiento a la normatividad aplicable vigente; o, en su caso, actualiza la causal de reserva que se analizará a continuación en virtud que continúa integrándose.

Por tal virtud, en el presente estudio se verificará el supuesto de reserva relativo a "... VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa" y "X. Afecte los derechos del debido proceso."

Por cuestión metodológica y de orden, se estudiarán las causales antes citadas a fin de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar en el numeral 126 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha anunciado, destaca el artículo 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que el caso que se analiza y se sujeta a la Prueba de Daño se refiere a información que pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y de esa forma se vicie el debido proceso, sumado a aquella información que aún se analiza y se sujeta a la Prueba de Daño ya que pudiera obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Sobre los alcances de dichos preceptos, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos – traducidos documentalmente en un expediente- por ello la secrecía de la información contenida en los procedimientos administrativos y las constancias que lo integran, tanto en la parte formal, como procesal a la que aluden las disposiciones legales antes invocadas; derivando en la reserva de las actuaciones, diligencias, constancias y cualquier otra información que se pueda obtener de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa cometidas en el ejercicio de funciones de los servidores públicos, para que la impartición de justicia no se vea menoscabada y la aplicación de la ley sea imparcial, plena y absoluta en favor de las partes involucradas en el proceso de responsabilidad.

Partiendo de esta premisa, las causas de clasificación referidas lleva a considerar y concluir, sujetándose a lo expresamente establecido en la Ley de la materia que, la difusión de la información podría afectar el resultado de los procedimientos de auditoría así como para fincar responsabilidad administrativa, así como las fases por las que se conducen cada uno de los referidos procedimientos, pudiendo incluso, llegar a generar un obstáculo en las correspondientes investigaciones que se realicen por las presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo expuesto, también puede concluirse que de la lectura del fundamento legal contenido en los artículos 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que el propósito primario de esas causales de RESERVA es la de salvaguardar el sigilo de la información que se encuentra en revisión así como del curso de las investigaciones para en su momento obtener una resolución justa, pronta e imparcial de los servidores públicos dentro de los procedimientos administrativos en los que son parte, desde su apertura inicial y hasta su total conclusión, en el entendido que, en principio, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al servidor público y a las Coordinaciones de Quejas, Denuncias e Investigaciones y de Auditoría Interna y Control del Órgano Interno de Control de este Poder Ejecutivo, siendo este último, quien deba velar por el correcto equilibrio del procedimiento, siendo en origen, las únicas partes interesadas en el desarrollo del proceso.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a tener configurada su esencia y, en esa medida, a la clasificación de reserva de los expedientes de investigación radicados en la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en tanto que se encuentran en etapa de investigación y no se ha dictado resolución administrativa, y en consecuencia, el mismo no han causado estado; así como, la información y documentación que contiene la Auditoría número CEP-OIC-001/2022 que se sigue en la Coordinación de Auditoría Interna y Control, del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en tanto que se encuentran en análisis de verificación y en consecuencia no hay resolución definitiva como consecuencia de un resultado.

PRUEBA DE DAÑO

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, otorga el derecho de acceso a la información pública, también lo es, que el derecho nunca es absoluto y se encuentra limitado ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés público general.

De ahí que, para la elaboración de la presente prueba de daño se han considerado las etapas siguientes:

- 1.- Identificar causal específica;
- 2.- Acreditar vínculo;
- 3.- Identificar el riesgo real, demostrable e identificable;
- 4.- Acreditar que perjuicio supera el interés público; y,
- 5.- Justificar restricción

Apoyado lo anterior con el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa
Tesis: I.10o. A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tercer Tomo III, página 2318
Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se divulgue; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, y en de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, el bursarse de un aspecto concreto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la calidad del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero en revisión 149/2018. Amanda Juárez Molina, 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Durana.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello la información requerida está relacionada con las documentales probatorias de los expedientes administrativos de investigación, ya que encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción IX, que señala:

"... Obsérnyo los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa..."

Por consiguiente, en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 123, fracción VIII, que a la letra establece:

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

2) VIII.- La que obsérnyo los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"

Ahora bien, de las hipótesis antes descritas e identificado el bien jurídico tutelado, conviene ahora analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a los numerales Octavo y Vigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas las cuales meridianamente disponen:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos de las numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información materia de la solicitud de acceso, se encuentra dentro de cada uno de los expedientes de materia de responsabilidad administrativa, cuyo estado procesal es el de investigación. Esto es, la etapa en la que existe un expediente derivado de las indagatorias por parte de la autoridad investigadora que se realiza en sede administrativa al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Por lo que el procedimiento administrativo existe.

II. Por otro lado, la materia de la solicitud puede desprenderse de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues no debe perderse de vista que el solicitante requiere la información consistentes en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acto de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acto de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", por lo que también se acredita el presente extremo de los lineamientos invocados.

Adicional a lo anterior, del contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, se desprende la Potestad del Poder Soberano a través de sus órganos de control para investigar y sancionar a los servidores públicos que incurren en responsabilidades administrativas, estos mecanismos van desde la investigación de las acciones y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que cada uno debe de observar en el desempeño de sus encargos, hasta la imposición de la sanción respectiva, llegado el caso; de tal suero que entregar información de una investigación y hacerla pública, sin tenerla concluida generaría entorpecimientos u obstáculos con las fases del proceso administrativo de responsabilidad.

Toda investigación en materia administrativa nace de la percepción de actos y omisiones con apariencia de falta; una vez disahogadas y analizadas las diligencias correspondientes se genera una hipótesis de conducta, tomando en cuenta tres elementos: fácticos, jurídicos y probatorios, de los que se desprenderá la tipicidad o atipicidad de la conducta con la descripción prevista en la norma; luego entonces, este Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, considera que es de interés público realizar una investigación que se ajuste a los lineamientos jurídicos establecidos en la ley positiva, sin soslayar los derechos humanos fundamentales del Indicado, tomándose necesario, **NO DIVULGAR**, datos de éste, que pudieran llevar a emitir juicios de valor o someter a escrutinio público al Indicado o funcionario público sujeto a investigación, previos a la emisión de una resolución en la que se establezca la responsabilidad o no de dicha persona.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la prueba de daño contemplados en las fracciones en mención, al tener de las manifestaciones siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El éxito de una investigación radica en el sigilo con que se procede en las actuaciones, hacer públicos datos de los que se pueda inferir la tendencia de las líneas de investigación condicionaría la eficacia de esta. El interés público de preservar el secreto en la investigación para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos tiene las siguientes finalidades:

- 1.- Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.
- 2.- Evitar la obstaculización de la investigación por parte de los sujetos investigados.
- 3.- Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y crítica que sirva como prueba para sostener una hipótesis acusatoria.
- 4.- Evitar la sustracción del indiciado a las posibles responsabilidades que lleguen a determinarse en el transcurso del procedimiento.
- 5.- Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o prejuzgos sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.

Lo anteriormente esgrimido resulta aplicable al caso en concreto, pues es de interés público la correcta conducción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, ya que poner al alcance de la persona solicitante la información consistente en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y abarco (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gastos); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", contenidos en los expedientes de investigación que propiamente se encuentra en esa etapa de investigación, lleva implícito el riesgo de una afectación en las acciones que realiza este Órgano Interno de Control, en virtud que el riesgo real, demostrable e identificable se materializa al evidenciar el desarrollo de las investigaciones, la ejecución de las atribuciones realizadas al amparo de la coordinación en materia de investigación y así como el estado de los autos de los expedientes.

Asimismo, al latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarrea la problemática de dejar al descubierto los hechos que configuran las denuncias, así como las acciones de investigación llevadas a cabo por esta autoridad contralora, tendientes en todo momento al esclarecimiento de los hechos de presunta responsabilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora de toda la información recabada podrá determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave; y dicha labor, siempre tendrá un mejor desarrollo, cuando no existan obstáculos para ello, de ahí que divulgar la información contenida en los expedientes en los cuales se investigan conductas de responsabilidad administrativa por parte de diversos funcionarios públicos, entorpecería el correcto desarrollo de la investigación y en su caso llegado el momento, el procedimiento administrativo de responsabilidad cuya finalidad es la de imponer una sanción al funcionario que se determina como responsable.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha disposición tiene por objeto establecer las responsabilidades de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares

vinculados con faltas administrativas graves así como los procedimientos para su aplicación, las autoridades competentes para tal efecto, así como determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; disposición que resulta de especial relevancia, en virtud que regula el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad, siendo justamente el de investigación.

Esto es, debe considerarse como un instrumento correctivo de garantía para el buen funcionamiento de las instituciones públicas cuyo cometido es el interés general. En la medida que los procedimientos que se contemplan en materia de responsabilidades administrativas conduzcan a la prevención, detección y sanción de actos que no se ajusten a los principios de disciplina, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Principios protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los que se debe accionar los mecanismos a que legalmente haya lugar, con la finalidad en primer término, de determinar la existencia de elementos probatorios suficientes que demuestran la posible comisión de un hecho con apariencia de falta administrativa y; en segundo término, la probable participación en su comisión del sujeto investigado, para que comandados dichos presupuestos se dé inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo fin es la obtención y aplicación de la sanción correspondiente en contra del servidor público.

Para poder justificar de manera más contundente el riesgo de perjuicio que se hace patente en el presente análisis, se procede a citar textualmente lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 60. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Asimismo, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción..."

De la lectura del dispositivo legal supra citado, se colige que existe un riesgo mayor de perjuicio con el hecho de hacer pública la información solicitada, ya que es responsabilidad de la autoridad investigadora, apearse a los principios de imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos humanos fundamentales, además es responsable de la oportunidad, eficiencia y eficacia de la investigación e integridad de los datos que la conforman; por lo tanto en nada beneficiaría a la investigación hacer públicos datos personales de los denunciantes y denunciados, así como el contenido de las denuncias, si no se ha determinado la comisión de faltas administrativas; por el contrario, existe un mayor riesgo de perjuicio el cual supera al interés público general, pues se estaría obstaculizando, por un lado, los procedimientos de responsabilidad que se encuentran regulados en una disposición normativa de orden público y por el otro, se incumplirán con las acciones realizadas y medios implementados por el estado mexicano para el combate a la corrupción.

En ese contexto la información contenida en los expedientes multicitados resulta de vital importancia para determinar las acciones que se tomarán en caso de que se acrediten presuntas responsabilidades y que el manejo de ellos sea con la debida seriedad, sigilo y cautela que al caso que nos ocupa, ya que de estos aspectos puede depender una adecuada integración de los procedimientos.

III. La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La justificación en la clasificación de la información como reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la información relativa al nombre del denunciante, los hechos denunciados pues de los expedientes multicitados, NO se han agotado las etapas de investigación y por lo

tanto aún no existe una resolución que tenga por concluidos los mismos.

Para entender mejor el anterior concepto resulta viable citar la siguiente tesis 14o.A.40 A(10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, con número de registro 2002944 y que a la letra establece:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

Del criterio antes varido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Por todo lo anterior no existe medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva información consistente en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluye el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Fojas de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", los cuales obran en cada uno de los expedientes administrativos de investigación, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de los procedimientos de investigación pondría en peligro el éxito de la misma.

En ese orden de ideas y como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Sujeto Obligado es responsable tanto de la eficiencia, como de la eficacia en la investigación, de la integridad de los datos y documentos; ahora bien, si de la solicitud de información realizada se requieren datos que al hacerlos públicos se puedan dispersar, e incluso llegar a las personas que están siendo investigadas, eso implicaría el inicio de una defensa activa por parte de los sujetos a investigación que conllevaría al retraso y dilación de la misma.

Sirve a manera de orientación, el criterio establecido en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sección, Décima Época, con número de registro 2000234 y que al efecto establece:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y

de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- 2) monopolizar negociaciones o relaciones internacionales;
- 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o
- 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, financieros u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiere adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarla como información reservada.

Por otra parte, al realizar un ejercicio de ponderación confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentran en estado de investigación, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo del presente acuerdo.

Por otro lado, se actualiza la causal contemplada en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los que se advierte que en efecto la materia de la solicitud de acceso podría afectar los derechos del debido proceso. Para clarificar lo aquí expuesto, resulta idóneo identificar cuál es el bien jurídicamente tutelado de la garantía del debido proceso. Para tal efecto, es oportuno citar la siguiente jurisprudencia 1a. J./ 11/2014 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Primera Sala, con número de registro 2005718, que establece lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las autoridades ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1994, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO".

11

SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ; sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de citar y desahogar las pruebas en que se funda la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consultiva, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de los niños y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejercen su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, el debido proceso constituye un conjunto de garantías que asisten a los gobernados durante un proceso para obtener seguridad jurídica frente a los abusos que pueda cometer una autoridad, distinguiendo así un núcleo duro que aplican en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional y a los que el máximo Tribunal Constitucional de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento; por el otro lado, un núcleo diverso identificado con el elenco de garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado como ocurren en el derecho fiscal, migratorio, penal y administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

En esa lógica, también conviene traer a colación, la jurisprudencia P.J. 99/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, con número de registro 174488, que establece lo siguiente:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de delitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la legislación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- es formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto suceda, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

La jurisprudencia en cita advierte que, en materia administrativa, en el derecho administrativo sancionador resultan aplicables los principios penales sustantivos, como lo es el principio de

presunción de inocencia, mismo que, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe observarse en todo procedimiento de esta índole.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es igualmente aplicable al procedimiento administrativo sancionador, el cual por su naturaleza y por la calidad de inocencia de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, por lo cual, en atención al derecho al debido proceso, que el inculcado o acusado, no tiene por qué soportar pena alguna previa al dictado de una resolución que determine su probable o presunta responsabilidad, más aún, cuando una resolución pueda ser también en sentido contrario, en cuyo último supuesto de verse afectado su Derecho Humano Fundamental, de presunción de inocencia, existiría una flagrante violación a los Derechos Humanos que dimanán de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe decir, que el funcionario público goza del Derecho Humano Fundamental consagrado en el artículo 14 párrafo segundo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; idéntico principio contenido expresamente en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de tal suerte que, al ser acordados dichos preceptos unos con otros y todos ellos tendientes a especificar y hacer efectiva la presunción de inocencia de todo individuo sujeto a un procedimiento seguido ante autoridad competente, deben interpretarse de modo sistemático, con la finalidad de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. de nuestra Carta Magna.

En tal tesitura uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho humano fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

Con dicho principio, lo que pretende es que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse, de ahí que tenga efectos trascendentales dentro del cualquier procedimiento y por ello se le puede atribuir efectos garantistas conforme a nuestro régimen constitucional de derecho. Para ejemplificar lo aseverado en esta párrafo, se procedió citar la siguiente tesis 1ª.CCCXLVIII/2017, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, con número de registro 2007733, mismo que a la letra establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe certificar que las pruebas de cargo desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartar que las pruebas de descargo o exculpatorias den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Asimismo, tiene aplicación la tesis 1ª.CCCXLVIII/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, con número de registro 2007734, de la cual se desprende lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público solo puede estar probada suficientemente si el momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede bastarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de

9
 13

cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa está corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

De los criterios que anteceden, se puede afirmar que los efectos garantistas de la presunción de inocencia consisten en:

1. Es una regla probatoria que aquel quien realiza una acusación debe recaer la carga de la prueba. Caso contrario, de existir duda o de no probarse procede la absolución.
2. Asimismo, es un principio probatorio para las autoridades ordenen la absolución cuando no se han aportado las pruebas suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad.

En términos de lo expuesto, puede colegirse que la materia de la solicitud en correlación con la causal de clasificación contemplada en la fracción X del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y fracción IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el bien jurídico tutelado al caso que se analiza, lo es justamente el principio de presunción de inocencia como garantía del debido proceso.

Identificado el bien jurídico tutelado, conviene ahora analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a en los lineamientos Octavo y Vigésimo Noveno fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas las cuales meridianamente disponen:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrita por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamentos."

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Ahora bien, se acreditarán a continuación los supuestos del lineamiento vigésimo noveno del dispositivo legal en cita en función a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información sobre la que recae la reserva se encuentra en cada uno de los expedientes administrativos de investigación que corresponde a procedimientos administrativos que tienen su origen en sede administrativa en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicho procedimiento puede entenderse como una serie de actos para la consecución de un fin, que al caso que nos ocupa, es la investigación de las faltas administrativas para rendir el informe de presunta responsabilidad administrativa (autoridad investigadora).

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Cámara, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 228889, que al efecto establece:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De

conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a lo contrario. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y orientados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistemático puede ser activado, ya de manera efectiva por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiera, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de datos, subsiguientes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda conculcación aquella a que se refiere el párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al enfatizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndole sólo contra la resolución definitiva que el efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecta, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como es ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desampliamento del actuar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser las más diversas. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revocación del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa."

Es así como surge la etapa de investigación, con la conformación de un expediente de presunta responsabilidad administrativa al tener conocimiento la autoridad de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas, al que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por autoridades competentes.

II. El Sujeto Obligado, al caso en concreto, el Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a través de las áreas competentes forma parte del procedimiento. No debe pasar por alto, que la información materia de la solicitud se encuentra dentro de expedientes en la etapa de investigación, misma que le corresponderá al área que de acuerdo con las facultades que le otorga el reglamento respectivo puede ostentarse con tal carácter; lo anterior puede advertirse de lo dispuesto por los artículos 216 y 217 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla que al efecto dispone:

8

ARTÍCULO 215 La Contraloría Interna, contará con el número de servidores públicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 217 La Contraloría Interna para el debido cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá además las siguientes: [...] XI.- Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Congreso del Estado, por parte de los servidores públicos del mismo y dar seguimiento a los procedimientos a que haya lugar.

Asimismo, pueden tener el carácter de autoridades investigadoras del Sujeto Obligado, entre otros, la autoridad en los Secretarías y los Órganos Internos de Control tal y como se desprende de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Hasta esta etapa del procedimiento la información no es conocida por la contraparte, esto antes del inicio del proceso, lo cual acontece al caso en concreto.

Lo anterior, en virtud que, en sentido estricto, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando se admite el Informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), según se desprende del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así las cosas, debe colegirse que la investigación hasta esta etapa es de único conocimiento de la autoridad que se encuentra realizando dichos actos; no es hasta que se inicia el procedimiento de responsabilidad, en que se substancia el procedimiento conforme a las formalidades esenciales del mismo, constituyéndose así el concepto de parte en sentido procesal: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa, el particular y los terceros, tal y como lo dispone el numeral 116 de la Ley General de Responsabilidades citadas con anterioridad.

IV. Finalmente, con la divulgación de la información es obvio que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, al no seguirse con las formalidades esenciales del procedimiento, pues en todo caso, la oportunidad de defensa se actualiza cuando el expediente de presunta responsabilidad administrativa se encuentra en poder de la autoridad substanciadora una vez admitido el IPRA.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a coimir y justificar los supuestos de la prueba de daño contemplados en las fracciones en mención, al tenor de las siguientes manifestaciones:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud que puede ocasionar perjuicio al interés público debido a que la etapa de investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos se encuentra regido por diversos principios a los que la autoridad debe sujetar su actuar. Al efecto, resulta oportuno citar lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

"Artículo 80. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto..."

2) Tal y como puede observarse, las proscripciones que emanan del dispositivo legal enunciado constituyen obligaciones para las autoridades, debiéndose entender que cualquier acto atenido de dichos principios implica la violación al procedimiento y, por tanto, a disposiciones de orden público como lo es la Ley General a la que se ha hecho referencia. Lo anterior, cobra relevancia en función a que, en dicha etapa las constancias, actuaciones y demás documentos e información que se obtenga es de exclusivo conocimiento de la autoridad que se encuentra

investigando el acto u omisión presuntamente constitutivo de una infracción administrativa, misma que debe valer por el respeto irrestricto de los principios a los que se encuentra constrañido a observar evitando inferencias de cualquier índole que implique una alteración en la oportunidad, exhaustividad, eficiencia e integridad de los datos de la investigación.

El latente riesgo de dispersión o diseminación de la información dejaría al descubierto las acciones de investigación llevadas a cabo por el Sujeto Obligado, siendo que dicha labor siempre tendrá mejores resultados cuando no existan obstáculos para ello, lo que se vería reflejado en una flagrante violación a la eficiencia en la investigación y como consecuencia o una franca transgresión a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y finalmente, al principio de presunción de inocencia sin que se haya agotado inicialmente la garantía de audiencia.

ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Tal y como quedó acreditado en las líneas que preceden, en el marco legal y constitucional del estado mexicano en materia de responsabilidades administrativas, rige el principio de presunción de inocencia, mismo que debe interpretarse o entenderse como lo señala el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que fundamentalmente establece:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllas a quienes se imputen las mismas. Quiénes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan".

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, con número registro 2006580 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 18, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Esto es, conforme al marco constitucional existe un interés público en que las personas

8

9

10

cometidas a procedimientos de responsabilidad estén sujetas al derecho a la presunción de inocencia hasta en tanto no existan elementos objetivos y verificables, luego de haberse agotado las formalidades esenciales del procedimiento, para poder inculpar a un servidor público por la acción u omisión que haya incurrido.

Por lo que, la autoridad al considerar la información materia de la solicitud como de acceso restringido busca tutelar de manera efectiva la máxima constitucional de presunción de inocencia acionando los mecanismos a que haya lugar además de observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que existan pruebas suficientes que demuestren la posible comisión de un hecho y se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así las cosas, resulta por demás evidente que la difusión de la información materia de la reserva resultaría en franca violación tanto a los principios rectores en la etapa de investigación señalados en el párrafo que antecede, así como en la etapa de substanciación, esto es, una vez admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:

"Artículo. 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Con base a lo anterior, se justifica de manera legal y objetivamente la imposibilidad de proporcionar los datos consistentes en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y sustentación; 10.- Cédula de determinación y sanción (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y análisis; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...", y que se encuentran en los expedientes de investigación, ya que lo contrario implicaría la transgresión al bien jurídico tutelado denominado principio de presunción de inocencia y que además se erige como eje rector de todo el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tal motivo, existe un especial interés de garantizar los derechos del debido proceso para que con ello se otorgue certeza, entre otras, de lo siguiente:

1. Que el procedimiento en todo momento se agotó las etapas conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, esto es, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento;
2. Que no existió transgresión al bien jurídicamente tutelado en la causal de clasificación.
3. Finalmente, que se haya realizado la investigación con apoyo a los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

III. La limitación se aduce al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La justificación en la clasificación de la información como reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la información relativa a las denuncias realizadas a través de medios electrónicos por posibles actos de corrupción, pues se pretende conforme al artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observar la eficiencia como la eficacia en la investigación, la integridad de los datos y documentos; ahora bien, si de la solicitud de información realizada por el ciudadano se requirieron datos que al hacerlos públicos se puedan dispersar, e incluso llegar a las personas que están siendo investigadas, ello implicaría el inicio de una defensa activa por parte de los sujetos a investigación que conllevaría al retraso y dilación de la misma, no sin antes haber transgredido el principio de presunción de inocencia.

Para aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: 1a. VII/2012 (10a.), visible en el 19

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, con número de registro 2000234 de rubro y contenido siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al acceso directo, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ella, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación de la información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;
- 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;
- o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos improprios de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) investigaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa en resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el estado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentaran dudas respecto a la necesidad de considerarse como información reservada."

Por otra parte, al realizar un ejercicio de ponderación confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud contra el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida integración de los expedientes de investigación, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo del presente acuerdo.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya agotado el procedimiento de responsabilidad con plena observancia a las disposiciones legales, sin transgredir los bienes que constitucionalmente resguarda la Carta Magna, o por el contrario, privilegiar el principio garantía de la investigación a fin de salvaguardar las reglas probatorias y rectoras en el procedimiento consistente, fundamentalmente en aquél que realiza una acusación debe recaer la carga de la prueba y que, en caso de existir duda o de no probarse los actos u omisiones imputados se proceda a la absolución.

Ahora bien, por cuanto a la información y documentación requerida de la auditoría CEP-OIC-01/2022, encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracciones VI y VIII, 123, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al respecto coinciden en precisar:

**... Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:*

V. La que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones

(...)

VII. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...

Tenemos que, de las hipótesis antes descritas e identificado el bien jurídico tutelado, conviene ahora analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a los numerales Octavo y Vigésimo Cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales meridianamente disponen:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para otorgar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamenta.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstruya las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopta de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya concluido sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su

desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos de los numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información materia de la solicitud de acceso, se encuentra dentro de la Auditoría número CEP-OIC-001/2022 cuyo estado procesal es el de análisis y verificación de información y de forma parcial aún no ha concluido el plazo de entrega de información y documentación. Esto es, que la verificación está en proceso.

II. Por otro lado, la materia de la solicitud puede desprenderse de las información y documentación propia del procedimiento de verificación en trámite, pues no debe perderse de vista que la información que el solicitante requiere y que consiste en: "1.- Oficio de Inicio de Auditoría; 2.- Acta de Inicio de Auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría..."; la cual contiene datos personales, cargos, datos de particulares, adscripciones entre otros que acreditan el presente extremo de los lineamientos invocados.

III. Adicionalmente, que la información pueda sufrir ajustes derivado de los resultados de la auditoría, modificando en esencia la información financiera.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colimar y justificar los supuestos de la prueba de daño contemplados en las fracciones en mención, al tenor de las manifestaciones siguientes:

Actualmente, el Órgano Interno de Control lleva a cabo la auditoría CEP-OIC-01/2022 al rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos" con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 fracción VIII, OCTAVO TRANSITORIO, párrafo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Combate a la Corrupción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de mayo de dos mil quince; 81 fracción III, inciso a), 201 inciso c), 202 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 217 fracciones V, VII y VIII, y 218 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los Lineamientos Generales en Materia de Auditorías, Revisiones, Evaluaciones y Control, para la realización de las Auditorías, Revisiones, Evaluaciones de Control Administrativo y de Recursos a cargo de los Órganos Legislativos y Técnico Administrativos que egresan recursos del Presupuesto de Egresos del Honorable Congreso del Estado y de conformidad con el Programa Anual de Trabajo 2022.

Derivado de las acciones de fiscalización, se requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, información y documentación diversa, las cuales, a la fecha, presentan el siguiente estatus:

a) Se encuentra en análisis la información y documentación y en proceso de entrega, ya que el plazo aún no ha concluido.

En consideración a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 fracción III de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, se informa a este Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que

hasta el momento la auditoría se encuentra en proceso de análisis y verificación de la información y documentación, por ello se le solicita se analice su clasificación como reservada.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, existe un proceso deliberativo en trámite y por lo cual aún no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, se solicita su clasificación como información reservada, de conformidad con la siguiente PRUEBA DE DAÑO, que se presenta a este Comité, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se pone a consideración dichas observaciones cuya publicación en la página de transparencia no se estima conveniente, debido a encontrarse en un proceso deliberativo que permita la toma de una decisión definitiva, en cuanto a su aclaración y consecuentemente desahogo.

Mas aun, de acuerdo con lo señalado en los artículos 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es factible realizar la clasificación de la información contenida en la auditoría que de ella derivan, toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentra realizando este Órgano de Fiscalización, situación prevista en los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar 126 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones y puntos de vista, que se encuentren en proceso deliberativo y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, en algunos casos las observaciones contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas.

Además, los resultados del análisis y verificación pudieran resultar en ajustes a la información contable que modifiquen la información financiera.

En conclusión, se considera que la divulgación de la información contenida en la auditoría CEP-CIC-001/2022 representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que:

RIESGO REAL

Debido a que la información se encuentra en proceso de análisis y verificación y de forma parcial no se ha concluido el proceso de recepción de información dentro de los plazos formales y legales; así como que aún no se ha dictado la situación definitiva por parte del Órgano Interno de Control, el hacer pública la información y documentación de mérito, podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados (instancias evaluadas).

Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación de Honorable Congreso del Estado de Puebla en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aun no concluidos y no considerados como definitivos.

RIESGO DEMOSTRABLE

Se considera que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de procesos no concluidos ya que se encuentra en etapa de análisis y verificación, así como de entrega de información y documentación para su revisión y por lo mismo podrían contener

22

datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse.

Fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en lo que aún no se ha determinado ya que aún estamos en el proceso de análisis y verificación, y de forma parcial no ha concluido el plazo de entrega de documentación para su análisis y valoración, por lo que poner a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a este Poder Soberano y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del sector legislativo.

Con base a lo anterior, se justifica de manera legal y objetivamente la imposibilidad de proporcionar los datos consistentes en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría ..."

Y que los rubros solicitados, se encuentran considerados en la Auditoría número CEP-OIC-001/2022 ya que lo contrario implicaría la transgresión al bien jurídico tutelado en la causal de clasificación, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: 1a. VIII/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, con número de registro 2000231 de rubro **INFORMACIÓN RESERVADA, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**.

Por otra parte, al realizar un ejercicio de ponderación confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud contra el perjuicio que le provocaría al interés público la difusión de la información que impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión y vigilancia por parte del ente auditor, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrostrado sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo del presente acuerdo.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya agotado el procedimiento de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes.

En ese entendido, debe prevalecer la clasificación de la información en su modalidad de reservada por ser el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.


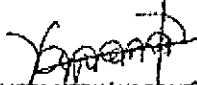
Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo del presente informe y prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información contenida dentro de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa; con fundamento en los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 110, 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123, fracciones V, VII, VIII y IX, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII; Capítulo II "DE LA CLASIFICACIÓN" numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO; Capítulo V "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numerales VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO fracciones I y II y VIGÉSIMO NOVENO fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se concluye lo siguiente:

PRIMERO. Se propone clasificar en su modalidad de RESERVADA, la Información referente a "datos personales y contenido de las denuncias" que se encuentran dentro de los expedientes de Investigación radicados en la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, así como la información y documentación de la Auditoría CEP-OIC-001/2022 por el área responsable de la Información Coordinación de Auditoría Interna y Control del Órgano Interno de Control ya que tienen estrecha relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio 210425223000039, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (diez de enero de 2023), por tratarse los primeros de investigaciones susceptibles en su integración y que forman parte de los expedientes administrativos a los cuales no se les ha dictado sanción administrativa alguna; y, la segunda por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

SEGUNDO. Se solicita que la presente clasificación de Información sea presentada al Comité de Transparencia de Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, APRUEBE la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

ATENTAMENTE
"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", A 07 DE FEBRERO DE 2023.



C.P. JULIETA HERNÁNDEZ VEGA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA

② Asimismo, adjunta Acta de Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, con aprobación de clasificación de información como reservada, en los siguientes términos:

TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA LXI LEGISLATURA

Estando presentes en Sala Dos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, ubicado en la calle 5 poriente número 128, Centro Histórico en la Ciudad de Puebla, la Unidad de Transparencia da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y procede a declarar el inicio de la sesión convocada, siendo las doce horas con cero minutos del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, inmediatamente se procede a dar lectura y en su caso, la aprobación del orden del día.

- I. Pase de lista y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Presentación al Comité de Transparencia para análisis, discusión, confirmación y aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA referente a "datos personales del denunciante, contenido y documentación de la denuncia que coincide con la información solicitada ya que consiste en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones.", así como aquella que "obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes", mediante el folio 210425223000039, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Presentación al Comité de Transparencia para análisis, discusión, confirmación y aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA referente a "aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes (... Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, así como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciada con el nivel género seguido del grupo Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones; (sic)...)" solicitada mediante el folio 210425223000041, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- V. Asuntos generales.
- VI. Conclusión de la sesión.

PRIMER PUNTO. - Se procede al pase de lista.

Titular del Órgano Interno de Control	Presidenta presente
Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas	Secretaría técnica presente
Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos	Vocal presente

Con la asistencia de los tres integrantes se declara la existencia de quórum legal.

SEGUNDO PUNTO. - La Unidad de Transparencia, pregunta a los integrantes si están a favor de la propuesta del orden del día, a lo que responden que "sí"; acto seguido se procede a la votación para aprobar el orden del día, mismo que es aprobado por unanimidad.

TERCER PUNTO. En seguimiento al orden del día se procede a la Presentación al Comité de Transparencia para análisis, discusión, confirmación y aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA por 5 años, referente a "datos personales del denunciante, contenido y documentación de la denuncia que coincide con la información solicitada ya que consiste en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de

seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones.", así como aquella que "obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes", mediante el folio 210425223000039, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.....
 El Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia los siguientes

.....ANTECEDENTES.....

PRIMERO. El diez de enero de dos mil veintitrés, el solicitante identificado como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Congreso del Estado de Puebla, asignándole el número de folio 210425223000039, consistentes en:
 "En relación a las auditorías OIC-01/2020; OIC-EXT-01/2020; OIC-01/2021 solicito la siguiente información en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Informe de resultados de auditoría
- 5.- Oficio de resultados de auditoría
- 6.- Acta de cierre de auditoría
- 7.- Oficio de inicio de seguimiento
- 8.- Oficio de cierre de seguimiento
- 9.- Informe de seguimiento y solventación
- 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)
- 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión
- 12.- Cédulas sumarias y analíticas
- 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones

En relación a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022 solicito en formato electrónico PDF:

- 1.- Oficio de inicio de auditoría
- 2.- Acta de inicio de auditoría
- 3.- Oficio de requerimiento de información
- 4.- Oficio de resultados de auditoría" (sic).

.....
SEGUNDO. Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio LXI-UT-044/2023 la Unidad de Transparencia remitió dicha solicitud a la C. P. Julieta Hernández Vega, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su debida atención.

TERCERO. Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, por medio del oficio número: OIC-035/2023, signado por la C.P. Julieta Hernández Vega, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el cual, mediante la PRUEBA DE DAÑO (se anexa a la presente para análisis del Comité de Transparencia), solicita a la Unidad de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA por 5 años o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma, esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (diez de enero de 2023), referente a "datos personales del denunciante, contenido y documentación de la denuncia que coincide con la información solicitada ya que consiste en: " 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones.", así como aquella que "obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes", mediante el folio 210425223000039, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.....

[Handwritten signatures and initials]

utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones; (sic..) solicitada mediante el folio 210425223000041, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con diez de enero de dos mil veintitrés, la persona solicitante identificada como [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó una solicitud de Acceso a la Información pública al Honorable Congreso del Estado de Puebla, a la que se le asignó el número de folio 210425223000041, en la que se describe lo siguiente: "Solicitud en formato electrónico, específicamente en PDF y/o TXT la información siguiente correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022:

- Libro diario
- Libro mayor

Reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, si como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utilice el Congreso del Estado iniciado con el nivel genero seguido del grupo. Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones." (sic)

SEGUNDO. Por oficio número LXI-UT-046/2023, la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo, remitió dicha solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su debida atención.

TERCERO. Mediante oficio SG/DGAF/110/2023 la Dirección General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"... referente a la solicitud, se informa que en el uso de las facultades inherentes al Órgano Interno de Control se tiene conocimiento que continúa abierta la auditoría al rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos", del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Con base en la normatividad aplicable en la materia y con el propósito de no obstruir las actividades de verificación e inspección de la autoridad fiscalizadora, esta Dirección General de Administración y Finanzas esta imposibilitada a entregar la información que se solicita, en virtud de que se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de esta Soberanía por un periodo de hasta 5 años. (-).

CUARTO. Con el oficio LXI-UT-124/2023 de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia remitió al Órgano Interno de Control, la solicitud con folio número 210425223000041, a efecto de que de manera puntual se llaven a cabo las acciones necesarias para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

QUINTO. Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, por medio del oficio número OIC-034/2023, signado por la C.P. Julieta Hernández Vega, Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el cual, mediante la PRUEBA DE DAÑO (se anexa a la presente para análisis del Comité de Transparencia), solicita a la Unidad de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia, la aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA por 5 años o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (tres de febrero de 2023), referente a "la información y documentación de la Auditoría CEP-OIC-001/2022 al rubro "Control y Evaluación al ejercicio del Presupuesto de Egresos" por el área responsable de la Información Coordinación de Auditoría Interna y Control del Órgano Interno de Control, que tienen estrecha relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000041, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de las que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 115 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

fógra 4ca 1

Sujeto Obligado: H. Congreso del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-3576/2023
 Folio: 210425223000039

Toda vez que, por tratarse los primeros de investigaciones susceptibles en su integración y que forman parte de los expedientes administrativos a los cuales no se les ha dictado sanción administrativa alguna; y, la segunda por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA, con base en el siguiente:

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 110, 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123, fracciones V, VII, VIII y IX, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII; Capítulo II "DE LA CLASIFICACIÓN" numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO; Capítulo V "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numerales VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO fracciones I y II y VIGÉSIMO NOVENO fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a clasificar como información de carácter reservada la consistente en "datos personales del denunciante, contenido y documentación de la denuncia que coincide con la información solicitada y que consiste en: 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventarías; 10.- Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarias y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones", así como aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes", mediante el folio 210425223000039, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Toda vez que, por tratarse los primeros de investigaciones susceptibles en su integración y que forman parte de los expedientes administrativos a los cuales no se les ha dictado sanción administrativa alguna; y, la segunda por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

-----RESUELVE:-----

PRIMERO. Se confirma por mayoría de votos la aprobación de la Clasificación de la información en su modalidad RESERVADA referente a "datos personales y contenido de las denuncias" que se encuentran dentro de los expedientes de investigación radicados en la Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control, así como la información y documentación de la Auditoría CEP-OIC-001/2022 por el Área responsable de la información Coordinación de Auditoría Interna y Control del Órgano Interno de Control ya que tienen estrecha relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio 210425223000039, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (diez de enero de 2023), por tratarse los primeros de investigaciones susceptibles en su integración y que forman parte de los expedientes administrativos a los cuales no se les ha dictado sanción administrativa alguna; y, la segunda por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

CUARTO PUNTO. En seguimiento al orden del día se procede a la Presentación al Comité de Transparencia para análisis, discusión, confirmación y aprobación de la Clasificación de la información en su modalidad RESERVADA por 5 años, referente a "aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes (... Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, si como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utiliza el Congreso del Estado iniciado con el nivel genero seguido del grupo. Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 110, 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123, fracciones V y VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES", numerales SEGUNDO fracción XIII; Capítulo II "DE LA CLASIFICACIÓN" numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO segundo párrafo, SÉPTIMO fracción I, OCTAVO; Capítulo V "DE LA INFORMACIÓN RESERVADA" numerales VIGÉSIMO CUARTO y VICESIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a clasificar como información de carácter reservada la consistente en "aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes (... Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, sí como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utiliza el Congreso del Estado iniciado con el nivel género del grupo, Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones; (sic).) solicitada mediante el folio 210425223000041, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Toda vez que se trata de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

-----RESUELVE:-----

PRIMERO. Se confirma por mayoría de votos la aprobación de la Clasificación de la Información en su modalidad RESERVADA referente a "aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes (... Libro diario, libro mayor, reporte auxiliar del capítulo del gasto 3000, sí como el de proveedores con todos los niveles de desagregación que utiliza el Congreso del Estado iniciado con el nivel género seguido del grupo, Rubro, cuenta, subcuenta y todas las demás utilizadas después de las subcuentas para el registro de las operaciones; (sic).) solicitada mediante el folio 210425223000041, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistieran las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (tres de febrero de 2023), por tratarse de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, de los que no se ha adoptado una decisión o resolución definitiva.

QUINTO PUNTO. - Asuntos Generales. La Unidad de Transparencia pregunta a la presidenta, secretaria técnica y al vocal, si existe algún otro asunto que tratar, a lo que responden que "no", el no existir otro tema, se procede a desahogar el último punto del orden del día.

SEXTO PUNTO. - Conclusión de la Sesión. Siendo las trece horas con cero minutos del día de su inicio, previo desahogo de los puntos del orden del día y no haberse más asuntos que tratar, se da por concluida la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la LXI legislatura, misma que se firma por los que en ella intervinieron, al margen y a folio. Para fe y constancia.



C. JULIETA HERNÁNDEZ VEGA
 TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 INTEGRANTE

III. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

IV. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-3576/2023** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día diez de abril de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, y para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, remitiera en un término de tres días hábiles, en copias certificadas, los documentos que acrediten el estado actual de las auditorías materia de la solicitud de acceso folio 210425223000039.

VII. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al auto que antecede, quedando bajo resguardo de la presente Ponencia la información remitida.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por último, se ordena ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, por ser necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El día once de julio del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"No me fue proporcionada la información, en virtud de que ésta fue clasificada, situación que no fue acreditada de conformidad a los lineamientos generales para la clasificación de los mismos." (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

I.- No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información y derivado de la inconformidad vertida por el hoy recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que la información solicitada por el recurrente y derivado de la contestación del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en su oficio OIC-035/2023 de fecha siete de febrero del dos mil veintitres de manera puntual manifiesta lo siguiente:

"Me permito informar que, por cuando hace a las auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 la información recabada forma parte de las pruebas documentales que soportan las denuncias por las que se encuentran radicados en la Coordinación de quejas, denuncias e investigaciones de este Órgano Interno de Control, de ahí que la información que pide el solicitante son PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA que soporta las denuncias, y por ende ya no es susceptible de ser conocida por terceros ajenos a la investigación, atendiendo al riesgo en que se coloca que

la difusión de esta sea conocida por aquellos en contra de quienes se está llevando a cabo la investigación, de ahí que, su **DIVULGACIÓN** sin que exista una resolución definitiva o firme, lesiona intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 20 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma hago de su conocimiento que, mediante oficio OIC-030/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control notificó a la Directora General de Administración y Finanzas del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el Iniclo de la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 y sus ampliaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, se encuentra en análisis y verificación, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no ha emitido un pronunciamiento definitivo respecto al resultado del análisis y verificación de la documentación presentada, la que contempla el ejercicio del presupuesto de los capítulos 1000, 2000 y 3000; siendo coincidente con los criterios planteados por el solicitante, y que son materia de la presente prueba de daño, los cuales se propone clasificar como Información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría, información y documentación que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la Información solicitada en la modalidad de RESERVADA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, remito a usted, el documento denominado Clasificación de Información como Reservada, lo anterior con la finalidad de que la respuesta que se otorgue al solicitante se tenga debidamente fundada y motivada en los términos del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 y 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 123 fracciones V, VII, VIII Y IX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual se clasifica la Información solicitada en la modalidad de RESERVADA". (sic)

II.- De lo anterior, cabe señalar que el Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado de Puebla, señala que la información que requiere el solicitante Moisés Díaz Vargas en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000039 se encuentra clasificada en la modalidad de **RESERVADA**, toda vez que la misma se reserva conforme a los siguientes argumentos manifestados en la PRUEBA DE DAÑO y cumpliendo con las hipótesis establecidas en la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Apoyado lo anterior con el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018460, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.10o.A.79 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello la información requerida está relacionada con las documentales probatorias de los expedientes administrativos de investigación, ya que encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción IX, que señala:

"... Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores

"Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa..."

Por consiguiente, en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 123, fracción VIII, que a la letra establece:

"... Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada:

VIII.- La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa"

Ahora bien, de las hipótesis antes descritas e identificado el bien jurídico tutelado, conviene ahora analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a los numerales Octavo y Vigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales meridianamente disponen:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."**

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos de los numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información materia de la solicitud de acceso, se encuentra dentro de cada uno de los expedientes de responsabilidad administrativa, cuyo estado procesal es el de Investigación. Esto es, la etapa en la que existe un expediente derivado de las indagatorias por parte de la autoridad investigadora que se realiza en sede administrativa al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

Por lo que el procedimiento administrativo existe.

II. Por otro lado, la materia de la solicitud puede desprenderse de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues no debe perderse de vista que el solicitante requiere la información consistentes en: "... 1.- Oficio de inicio de auditoría; 2.- Acta de inicio de auditoría; 3.- Oficio de requerimiento de información; 4.- Informe de resultados de auditoría; 5.- Oficio de resultados de auditoría; 6.- Acta de cierre de auditoría; 7.- Oficio de inicio de seguimiento; 8.- Oficio de cierre de seguimiento; 9.- Informe de seguimiento y solventación; 10.- Cédula de determinación y alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto); 11.- Papeles de trabajo del

análisis y revisión; 12.- Cédulas sumarlas y analíticas; y, 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones...”, por lo que también se acredita el presente extremo de los lineamientos invocados.

Adicional a lo anterior, del contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, se desprende la Potestad del Poder Soberano a través de sus órganos de control para investigar y sancionar a los servidores públicos que incurren en responsabilidades administrativas, estos mecanismos van desde la investigación de las acciones y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que cada uno debe de observar en el desempeño de sus encargos, hasta la imposición de la sanción respectiva, llegado el caso; de tal suerte que entregar información de una investigación y hacerla pública, sin tenerla concluida generaría entorpecimientos u obstáculos con las fases del proceso administrativo de responsabilidad.

Toda investigación en materia administrativa nace de la percepción de actos y omisiones con apariencia de falta; una vez desahogadas y analizadas las diligencias correspondientes se genera una hipótesis de conducta, tomando en cuenta tres elementos: fácticos, jurídicos y probatorios, de los que se desprenderá la tipicidad o atipicidad de la conducta con la descripción prevista en la norma; luego entonces, este Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, considera que es de interés público realizar una investigación que se ajusta a los lineamientos jurídicos establecidos en la ley positiva, sin soslayar los derechos humanos fundamentales del Indiciado, tornándose necesario, NO DIVULGAR, datos de éste, que pudieran llevar a emitir juicios de valor o someter a escrutinio público al indiciado o funcionario público sujeto a investigación, previos a la emisión de una resolución en la que se establezca la responsabilidad o no de dicha persona.

Tenemos que, de las hipótesis antes descritas e identificado el bien jurídico tutelado, conviene ahora analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a los numerales Octavo y Vigésimo Cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales meridianamente disponen:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes".

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

III. Ahora bien, con fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés mediante oficio ~~LAI-01-394/2023~~ se le hace de conocimiento al Órgano Interno de Control el

Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés mediante oficio OIC-113/2023 remitido por el Órgano Interno de Control a esta Unidad de Transparencia mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Me permito referirle que, contrario al acto del que se duela el recurrente, este sujeto obligado a través del oficio número OIC-035/2023 de siete de febrero del año que transcurre, informó al entonces solicitante los motivos por los cuales no era posible entregarle la información solicitada a través del folio 210405223000039, sirviendo de justificación la PRUEBA DE DAÑO, que se elaboró en la misma fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, documental pública que contiene el fundamento y los motivos que justifican la negativa para su entrega y en la que se precisan las disposiciones normativas que provén los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, tal y como consta a fojas 6, 7, 14 y 20 de dicha probanza, de las que para mejor referencia enseguida se plasman las capturas de pantalla siguientes:

foja 6



Por tanto, con la **PRUEBA DE DAÑO** referida y a través de la cual se **CLASIFICÓ** en su modalidad de **RESERVADA** la información requerida por el recurrente y registrada en la **Plataforma Nacional de Transparencia** con número de folio **210405223000039**, consistente en:

"En relación a las auditorías OIC-01/2020; OIC-EXT-01/2020; OIC-01/2021 solicito la siguiente información en formato electrónico PDF:

- 1.- *Oficio de Inicio de auditoría*
 - 2.- *Acta de Inicio de auditoría*
 - 3.- *Oficio de requerimiento de Información*
 - 4.- *Informe de resultados de auditoría*
 - 5.- *Oficio de resultados de auditoría*
 - 6.- *Acta de cierre de auditoría*
 - 7.- *Oficio de inicio de seguimiento*
 - 8.- *Oficio de cierre de seguimiento*
 - 9.- *Informe de seguimiento y solventación*
 - 10.- *Cédula de determinación y alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto)*
 - 11.- *Papeles de trabajo del análisis y revisión*
 - 12.- *Cédulas sumarias y analíticas*
 - 13.- *Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones*
- En relación a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022 solicito en formato electrónico PDF:*

IR

- 1.- Oficina de Inicio de Auditoría
- 2.- Acta de Inicio de Auditoría
- 3.- Oficina de requerimiento de Información
- 4.- Oficina de resultados de auditoría

Se informa que dicha PRUEBA DE DAÑO PERSISTE, por ser el documento en el cual se encuentran los motivos y fundamentos que justifican que no es posible realizar la entrega de la información, reiterando lo señalado en el oficio CIC-035/2023, que a continuación se refleja:

"... por cuando hace a las auditorías CIC-01/2020, CIC-EXT-01/2021, CIC-01/2021 y CIC-02/2021 la información recabada forma parte de las pruebas documentales que soportan las denuncias que se encuentran radicadas en la Coordinación de quejas, denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control; de ahí que la información que pide el solicitante son PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA que soporta las denuncias, y por ende ya no es susceptible de ser conocida por terceros ajenos a la investigación, atendiendo al riesgo en que se coloca que la difusión de esta sea conocida por aquéllos en contra de quienes se está llevando a cabo la investigación, de ahí que, su DIVULGACIÓN sin que exista una resolución definitiva o firme, lesiona intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 20 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

"... la Auditoría número CEP-CIC-01/2022 al Libro "CONTROL Y EVALUACIÓN AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS", por el periodo comprendido del 15 de septiembre de 2021 y sus ampliaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, se encuentra en análisis y verificación, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no ha emitido un pronunciamiento definitivo respecto al resultado del análisis y verificación de la documentación presentada, la que contempla el ejercicio del presupuesto de los capítulos 1000, 2000 y 3000; siendo coincidente con los ítems planteados por el solicitante, y que por materia de la presente prueba de daño, los cuales se propone clasificar como información reservada, ya que la documentación se encuentra inserta en la auditoría, información y documentación que contienen, entre otros, datos personales, cargos, áreas de adscripción de los servidores públicos por temas derivados de la auditoría de referencia, por lo que son los que constituyen la materia de la presente reserva en atención a los extremos requeridos en la solicitud de acceso."

Por otra parte, se considera importante precisar que del acta del que se duela el recurrente, consistente en:

"No me fue proporcionada la información, en virtud de que esta fue clasificada, situación que no fue acreditada de conformidad a los lineamientos generales para la clasificación de los mismos."

No precisa las razones o los motivos de su inconformidad, de ahí que por tal imprecisión el recurso debió desecharse en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que no reúne los requisitos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley en cita." (Sic)

Por lo anteriormente manifestado se anexan al presente Informe Justificado las siguientes:

PRUEBAS

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta con a la solicitud de acceso folio 211200722001386, de fecha veinte de enero de dos mil veintitres dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso a la información.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas de falsas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar de Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, con Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Acuerdo de nombramiento del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas a favor de Oscar Mario Fuentes Rojas, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas a favor de Oscar Mario

Fuentes Rojas, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Oficio DOP/SAPDH/DRLDP/C1/019/2023 con Nombramiento de Coordinador de Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés firmado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso con folio 211200722001386, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de información folio 211200722001386, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de sesión ordinaria número SO/SSA/SSEP/02/2023, del Comité de Transparencia, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con confirmación de clasificación de información como reservada respecto a la información requerida en la solicitud de acceso folio 211200722001386, y con tres Anexos de los cuales el marcado con el número 3, adjunta Prueba de Daño de la solicitud de acceso folio 211200722001386, firmada por el Director de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200722001386, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha tres de marzo de dos mil

veintitrés, con dos archivos adjunto denominados “*Alcance folio 211200722001386.pdf*” y “*Acta SO-02-2023 y Anexos.pdf*”.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 211200722001386, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

K

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 210425223000039, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por la persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información y en relación a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2020 y OIC-01/2021, requirió trece documentos, los cuales son los siguientes: 1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-Informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto), 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión, 12.- Cédulas sumarias y analíticas y 13.-Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones. Y respecto a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022, oficio de inicio de auditoría, Acta de inicio de auditoría, oficio de requerimiento de información y oficio de resultados de auditoría.

En ese tenor, el sujeto obligado, a través de la Titular del órgano Interno de Control al responder clasificó como reservada la totalidad de la información, respecto a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 ya que la información forma parte de las pruebas que soportan denuncias radicadas en la Coordinación de quejas, denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control del sujeto obligado y la Auditorías CEP-OIC-01/2022, aún se encuentra en análisis y verificación; lo anterior, con fundamento en los artículo 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, adjuntando Prueba de daño firmada por la Titular del Órgano Interno de Control, confirmada mediante acta de la Tercera sesión ordinaria de Comité de Transparencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto la clasificación de la información como reservada respecto a la totalidad de la solicitud de acceso formulada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, explicando que la información solicitada fue clasificada como reservada, de conformidad con los artículos 113 fracciones IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden

acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante en relación a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2020 y OIC-01/2021, requirió trece documentos, y respecto a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022, oficio de inicio de auditoría, acta de inicio de auditoría, oficio de requerimiento de información y oficio de resultados de auditoría, al responder el sujeto obligado clasifiqué la información como reservada, reiterando su contestación.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II,

145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante....”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”*

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.


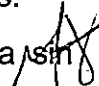
Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información. no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ⁷ 
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública ^{sin}  necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

En este caso, debemos precisar que básicamente la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haberlo manifestado la autoridad responsable en su respuesta, reiterándolo el sujeto obligado en su informe justificado, respecto a las preguntas de la solicitud de acceso folio 210425223000039; *en relación a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2020 y OIC-01/2021, requirió trece documentos, los cuales son los siguientes: 1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-Informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto), 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión, 12.-Cédulas sumarias y analíticas y 13.-Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones. Y respecto a las auditorías OIC-02/2021 y CEP-OIC-01/2022, oficio de inicio de auditoría, Acta de inicio de auditoría, oficio de requerimiento de información y oficio de resultados de auditoría.*

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por la ahora persona recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículo 113 fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, adjuntando Prueba de daño firmada por la Titular del Órgano Interno de Control, confirmada mediante acta de la Tercera sesión ordinaria de Comité de Transparencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, explicando la procedencia de la reserva de la información.

Ahora bien, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, este Órgano Garante, requirió a la autoridad responsable, constancias de la última actuación en las denuncias radicadas derivadas de las actividades de verificaciones realizadas en las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 y oficios que acrediten el estado actual de la Auditoría CEP-OIC-01/2022, información objeto de clasificación en la modalidad de reservada por parte de la Autoridad Responsable, constancias remitidas en copia certificada que se relacionan a continuación:

- ✓ Acuerdo de solicitud de certificación del oficio original SG/DGAF/714/2021 y anexos, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, a efecto de que se agreguen al expediente administrativo de investigación número OIC/CQDI/014/2022 en relación a su vez del expediente de investigación número OIC/DE/012/2021. (Respecto a la Auditoría OIC-01/2020).

- ✓ Oficio LXI-OIC/CQDI/133/2023, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, con solicitud de certificación del oficio SG/DGAF/714/2021 y anexos, dirigido a la Titular del Órgano Interno de Control firmado por la Coordinadora de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del sujeto obligado. (Respecto a la Auditoría OIC-01/2020).
- ✓ Oficio LXI-OIC/CQDI/161/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, remitiendo copias certificadas, dirigido a Titular del Órgano Interno de Control firmado por Coordinadora de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control. (Respecto a la Auditoría OIC-EXT-01/2020).
- ✓ Oficio SG/DGAF/580/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, remitiendo expediente laboral, dirigido a la Coordinadora de Quejas, denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control firmado por Directora General de Administración y Finanzas, dentro del expediente administrativo de investigación número OIC/DE/002/2021. (Respecto a la Auditoría OIC-01/2021).
- ✓ Oficio SG/DGAF/208-A/2023, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, atendiendo la solicitud de información y documentación del periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, para dar seguimiento a la Auditoría número CEP-OIC-01/2022 al rubro "Control y Evaluación al Ejercicio del Presupuesto de Egresos", dirigido al Titular del Órgano Interno de Control firmado la Directora General de Administración y Finanzas por la del sujeto obligado. (Respecto a la Auditoría CEP-OIC-01/2022).

De las constancias proporcionadas se pudo constatar que las Auditorías número OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021 continúan abiertas, dando trámite a las responsabilidades administrativas, derivadas de las actividades de verificación. E igualmente respecto a la Auditoría CEP-OIC-01/2022, se observa que aún se encuentra en trámite, y pendiente de pronunciamiento definitivo, auditorías que fueron objeto de la solicitud de acceso a la información 210425223000039.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en la hipótesis, marcada con las fracciones VI, VIII, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

"ARTÍCULO 113

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;"

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,

hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;.”

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés de la persona recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111 y 113 disponen:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño"

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- X. Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127, 130 y 155 respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

UC
**"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."

"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales

que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"ARTÍCULO 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmarla clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar tota/o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocarla clasificación y conceder el acceso a la Información..."*

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley. El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información. Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

> Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio-significativo al interés público.

> El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al Interés público general de que se difunda.

> La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de Mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...
Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;***
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y***
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.***

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

En resumen, los Lineamientos antes citados señalan que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.

- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, este Órgano Garante observa, que el sujeto obligado no presenta debidamente regularizado el procedimiento de reserva establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que se advierte:

- La Prueba de Daño y el acta de Comité de Transparencia, contravienen la normatividad señalada en el cuerpo de la presente resolución, ya que, propone clasificar en la modalidad de reservada, los datos personales y contenidos de las denuncias, sin embargo, los datos personales únicamente son susceptibles de clasificarse como información confidencial.
- ~~La Prueba de Daño y el acta de Comité de Transparencia, omiten señalar directamente,~~ que los documentos solicitados respecto a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2021, OIC-01/2021 y OIC-02/2021, se

reservan, por encuadrar en las hipótesis, estudiadas en su prueba de daño.

- Asimismo, se observa que el cuestionamiento número 13, es información pública, referente a los *Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones*.

En efecto, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, se arriba a la conclusión que, la clasificación de la información como reservada es procedente sin embargo existen las irregularidades antes mencionadas trayendo como consecuencia que no se encuentre debidamente fundado y motivado el procedimiento de reserva, referente a la información solicitada: ***"en relación a las Auditorías OIC-01/2020, OIC-EXT-01/2020 y OIC-01/2021, solicito la siguiente información en formato electrónico PDF: 1.-Oficio de inicio de auditoría, 2.-Acta de inicio de auditoría, 3.-Oficio de requerimiento de información, 4.-Informe de resultados de auditoría, 5.-Oficio de resultados de auditoría, 6.-Acta de cierre de auditoría, 7.-Oficio de inicio de seguimiento, 8.-Oficio de cierre de seguimiento, 9.-Informe de seguimiento y solventación, 10.-Cédula de determinación de alcance (que incluya el monto económico revisado de cada capítulo de gasto), 11.- Papeles de trabajo del análisis y revisión, 12.-Cédulas sumarias y analíticas y 13.- Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones. Y respecto a las auditorías OIC-02/2021,... oficio de inicio de auditoría, Acta de inicio de auditoría, oficio de requerimiento de información y oficio de resultados de auditoría"***. Y respecto al cuestionamiento ***"13 Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones"*** es información pública, por lo tanto susceptible de proporcionarlo.

En consecuencia, se observa que el agravio hecho valer por la persona recurrente, es parcialmente fundado, por lo que con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, se procede a **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado regularice el procedimiento de reserva de información referente a la solicitud de acceso folio **210425223000039**, debiendo proporcionar Prueba de Daño y acta de comité de Transparencia, regularizada observando las disposiciones de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, vigentes, en relación al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Y proporcione respuesta en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cuestionamiento **“13 Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones”**.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado regularice el procedimiento de reserva de información referente a la solicitud de acceso folio **210425223000039**, debiendo proporcionar Prueba de Daño y acta de Comité de Transparencia, regularizada observando las disposiciones de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y*

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes, en relación al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y proporcione respuesta en alguna de las formas del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cuestionamiento “13 Lineamientos para el desarrollo de auditorías y revisiones”, lo anterior en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3576/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de julio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución